



RESOLUCION DEFINITIVA

Expediente No. 2016-0348-TRA-BM

DILIGENCIAS DE GESTION ADMINISTRATIVA

GRUAS ROXU COSTA RICA S.A, apelante

Registro Público de la Propiedad de Bienes Muebles (Exp. de Origen 2015-140)

REGISTRO PUBLICO PROPIEDAD MUEBLE

VOTO No 0027-2017

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO, San José, Costa Rica, a las nueve horas treinta minutos del diecisiete de enero de dos mil diecisiete.

Recurso de Apelación presentado por el licenciado **Enrique López Jiménez**, mayor, abogado, titular de la cédula de identidad número 1-1289-406 en su condición de apoderado especial de la sociedad **GRÚAS ROXU COSTA RICA S.A**, contra la resolución dictada por el Registro Público de la Propiedad Mueble a las ocho horas del veinte de mayo de dos mil dieciséis.

RESULTANDO

PRIMERO. Que mediante escrito presentado ante el Registro de Bienes Muebles el 25 de agosto de 2015 por el señor **Juan Carlos Murcia Alvarez** quien es mayor, empresario, ciudadano español con pasaporte número AF 181253 en su condición de apoderado generalísimo sin límite de suma de la sociedad “Dragados y Construcciones S.A”, formuló gestión administrativa, mediante la cual manifiesta que 1) Que su representada como accionista de la compañía GRUAS ROXU COSTA RICA S.A , presentó al Registro Nacional oposición a la inscripción de



escrituras, según consta en el expediente administrativo número 41-2015 que se tramita en el Registro de Personas Jurídicas. 2) Que en la supuesta asamblea celebrada el 28 de julio de 2015 que se impugna, se acordó sin la asistencia de su representada como socia, el traspaso mediante venta de todos los bienes muebles de GRUAS ROXU COSTA RICA.S.A., con el fin de vaciar a la sociedad de sus bienes para perjudicar a su representada como accionista y subsanar una supuesta defraudación de tipo fiscal. 3) Que GRUAS ROXU COSTA RICA S.A., realizó el traspaso de todos los bienes muebles, sin la autorización de los accionistas con poderes defectuosos otorgados en España, según minuta de calificación del registrador

SEGUNDO. Que el Registro de Bienes Muebles mediante resolución dictada a las 15:00 horas del 25 de agosto de 2015 resolvió conforme lo dispone el artículo 129 del Reglamento de Organización del Registro Público de la Propiedad Mueble practicar nota de advertencia sobre los siguientes automotores: 1) EE033171 2) C 162861 3) EE 033402 4) EE 033159 5)033170 6)EE 033157 7)EE 033160, 8)EE 033158 9) EE 033147 10) EE 033554 11) EE 033552 12)EE 033553 13) EE 033584 14) EE 033175 15)EE 033466 16) EE 033211 17) EE 033837 18) EE 032935 19) EE 032743 20) EE 033143 21) C 162264 22) C 162913 23) C 162911 24) C162897 25) C 162857 26) 162856 los cuales se encuentran traspasados a la empresa Grúas Roxu Costa Rica S.A

TERCERO. Que el Registro de Bienes Muebles mediante resolución dictada a las ocho horas del veinte de mayo de dos mil dieciséis, dispuso: (...) *"Por las consideraciones de hecho y de derecho expuestas, al margen de los asientos de inscripción de los automotores: EE-033171, C-162861, EE-033402, EE 033159, EE-033170, EE-033157, EE-033160, EE-033158, EE-033147, EE-033554, EE-033552, EE-033553, EE-033584, EE-033175, EE-033466, EE-033211, EE-033837, EE-032935, EE-032743, EE-033413, C-162264, C-162913, C-162911, C-16297, C-162857 Y C-162856; se ordena practicar **UNA MARGINAL DE INMOVILIZACIÓN**, de conformidad con el numeral 129 del citado reglamento..."*



CUARTO. Que inconforme con lo resuelto, el licenciado **Enrique López Jiménez**, en su condición de apoderado especial de la sociedad **GRÚAS ROXU COSTA RICA S.A** de calidades y condición señaladas, interpuso recurso de apelación, en contra de la resolución del Registro de Bienes Muebles de las ocho horas del veinte de mayo de dos mil dieciséis y en virtud de que fue admitido, por esa razón conoce este Tribunal.

QUINTO. Que a la substanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde y no se observan causales, defectos u omisiones que pudieren haber provocado la indefensión de los interesados, o a la invalidez de lo actuado.

Redacta la Juez Ureña Boza, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. SOBRE LOS HECHOS PROBADOS. Este Tribunal no encuentra de interés para la resolución de este proceso.

SEGUNDO. EN CUANTO A LOS HECHOS NO PROBADOS: No se demostró la existencia de alguna inexactitud registral en los bienes objeto de traspaso cuyo propietario registral es **GRUAS ROXU COSTA RICA S.A** a saber placas:

EE 033171 tomo 2015 asiento 00339724-001, C 162861 tomo 2015 asiento 00339913-001, EE-033402 tomo 2015 asiento 0339868-001, EE 033159 tomo 2015 asiento 0339730-001, ,EE 33157 tomo 2015 asiento 39843-016, , EE 033554 tomo 2015 asiento 0339797, EE 033553 tomo 2015 asiento 0339840, EE 033584 tomo 2015 asiento 0339790, EE 033175 tomo 2015 asiento 0339853, EE033466 tomo 2015 asiento 0339721, EE 033211 tomo 2015 asiento 0339857, EE 033837 tomo 2015 asiento 339718 **así como de los automotores traspasados cuyo titular es GRUAS ROXU S.A** : EE 33170 tomo 2015 asiento 0339834-015, EE33160 tomo 2015 asiento 339872-017, EE 033158 tomo 2015 asiento0339818-018, EE 033147 tomo 2015 asiento 00339849-019, EE 033552 tomo 2015 asiento 0339860, EE 032935 tomo 2015 asiento



0339807, EE 032743 tomo 2015 asiento 339735, EE 033413 tomo 2015 Asiento 0339824, C 162264 tomo 2015 asiento 0339915, C 162913 tomo 2015 asiento 0339885, C162911 tomo 2015 asiento 0339912, C162897 tomo 2015 asiento 0339919, C 162857 tomo 2015 asiento 0339899, C 162856 tomo 2015 asiento 0339889. (Ver folios 25 al 75 del legajo de apelación)

TERCERO. SOBRE EL FONDO. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA. El Registro Público de la Propiedad Mueble fundamenta su actuar al determinar que al gestionante le asiste un interés legítimo como accionista de la sociedad vendedora y que cuenta con una oposición formal ante el Registro de Personas Jurídicas ante la existencia de posibles nulidades. Que ante las inexactitudes registrales motivadas en la oposición de inscripción de documentos ante el Registro de Personas Jurídicas que pretenden la nulidad de actos relacionados con la sociedad Grúas Roxu de Costa Rica, quien a su vez presentó documentos de traspaso de automotores, es que el Registro Público de la Propiedad Mueble se encuentra obligado a tomar las medidas administrativas correspondientes y en aplicación de los artículos 120 y 121 del Reglamento resuelve adoptar preventivamente las medidas administrativas necesarias y ordena practicar una marginal de inmovilización al margen de los asientos de inscripción de los automotores .

Por su parte el apelante y apoderado de Grúas Roxu Costa Rica S.A, indicó: 1) Que la resolución del Registro es ilegal ya que conforme el artículo 127 del Reglamento de Organización del Registro Público de la Propiedad Mueble, la legitimación para plantear la gestión administrativa la tienen quienes tengan un derecho inscrito en el Registro, siendo que el gestionante no tiene ningún derecho derivado de un asiento de Registro, y además los bienes objeto de la gestión no son propiedad de la promovente. 2-) Que la resolución del Registro carece de motivo y contenido, que en un total abuso de autoridad y desproporción el Registro Público de la Propiedad Mueble determina que la inmovilización de los bienes era procedente para garantizar los principios de seguridad jurídica y publicidad registral.3) Que la gestión del promovente es prematura en el tanto pretende la inmovilización sin que exista información inscrita que modificar o rectificar, y no realiza ninguna solicitud más que solicita la inmovilización de los bienes.4-) La resolución



del Juzgado Penal del I Circuito Judicial en resolución de las 15:00 horas del 27 de octubre de 2015, fue desestimada y confirmada por el Tribunal Penal del I Circuito Judicial de San José según voto 652-2015 de las 14:00 horas del 17 de diciembre de 2015 5-). Que no puede el registro asumir que existe una inexactitud donde no la hay no motiva su presunción y es errada e incongruente el tratamiento de la medida cautelar que el Registro le da al asunto, no se hace un análisis. 6-) Solicita se levante la inmovilización y se declare con lugar el recurso

CUARTO. SOBRE EL MARCO DE CALIFICACIÓN REGISTRAL Y LAS MEDIDAS CAUTELARES ADMINISTRATIVAS EN RELACION CON LAS INCONSISTENCIAS DE ORIGEN EXTRARREGISTRAL. Examinado el expediente venido en Alzada, resulta de provecho hacer un análisis previo sobre el marco de calificación registral, al respecto tenemos que el Reglamento de Organización del Registro Público de la Propiedad Mueble N° 26883-J, en su artículo 151. Dispone: “*Disposiciones supletorias En lo no previsto en este Reglamento se aplicarán, en lo que fueren compatibles, las disposiciones del Código Civil y del Código de Comercio la Ley Sobre Inscripción de Documentos en el Registro Público No 3883 del 30 de mayo de 1967, la Ley de Aranceles del Registro Público, el Reglamento de Organización del Registro Público y demás disposiciones reglamentarias de éste...*”.

Así, el Marco de Calificación Registral establecido en la Ley sobre Inscripción de Documentos en el Registro Público, (que es Ley N° 3883 de 30 de Mayo de 1967 y sus reformas), específicamente en su artículo 27 en concordancia con los artículos 34 y 43 del Reglamento del Registro Público (Decreto Ejecutivo N°26771-J), circunscribe la función calificadora ejercida por los registradores, al análisis del contenido del título que ingresa al Registro confrontado con la información que consta en los asientos registrales; es decir, se limita a un plano exclusivamente jurídico formal, **impidiéndole al registrador externar criterio sobre la validez o no del título inscribible**, pues esta valoración le corresponde por mandato constitucional al Poder Judicial.



El artículo 450 del Código Civil establece que el acceso al Registro es posible únicamente mediante escritura pública, ejecutoria o cualquier otro **documento auténtico autorizado expresamente por la ley para este efecto**. Respecto del concepto de documento auténtico, afirma García Coni (García Coni, Raúl. Derecho Registral Aplicado. 2da edición. Ediciones Depalma. Buenos Aires, 1993):

“... Cuando no participa en la faz formativa o reconocitiva del documento, el registro sólo lo considera idóneo cuando es auténtico (fe pública originaria) o autenticado (fe pública derivada).

En lenguaje lato, un instrumento es auténtico cuando su autoría es determinada o determinable. En la verba jurídica, sólo es auténtico el documento que tiene como “editor responsable” a un funcionario público...”

Por lo expuesto, si ante el Registro Público de la Propiedad Mueble se presenta un documento (título inscribible) que contiene actos o contratos **autorizados por un notario público habilitado** (documentos notariales); los que con motivo de la actuación notarial se encuentran revestidos de un sistema de presunciones respecto de la certeza, legitimación y autenticidad (artículos 1, 30, 31 y 95 del Código Notarial) que es reforzada por el uso de los mecanismos de seguridad establecidos al efecto: papel de seguridad (artículo 76 del Código Notarial) y boleta de seguridad (artículos 29 de la Ley sobre inscripción de documentos en el Registro Público y 102 a 104 del Reglamento del Registro Público), en concordancia con lo dispuesto en los artículos 369 y 370 del Código Procesal Civil y en virtud de los límites del referido Marco de Calificación Registral, dichos actos o contratos resultan incontrovertibles en la sede administrativa, por esa condición de documentos o instrumentos públicos.

Ahora bien, con relación al **testimonio de escritura pública**, debe recordarse que al Registro Público no ingresan las escrituras públicas originales ya que éstas se conservan en el protocolo del notario autorizante. Lo que ingresa a la corriente registral es una copia auténtica de la escritura



matriz, esto es, un testimonio de escritura, el cual tiene valor ejecutivo para producir efectos jurídicos, toda vez que se trata de una **reproducción literal total o parcial, fiel y exacta del instrumento público original**, que puede ser expedido únicamente por el notario autorizante (aunque una vez entregado el tomo de protocolo al Archivo Notarial éste podrá también extenderlo), adjuntándole los mecanismos de seguridad que corresponden. Respecto de este último aspecto es clara la Ley 3883 en el sentido de que es el notario -o el funcionario público autorizado- es responsable por el uso y custodia de los mecanismos de seguridad que le fueron asignados, siendo su obligación reportar su extravío dentro de los 3 días siguientes (artículo 30).

De tal modo, en aplicación de lo preceptuado en el artículo 450 de nuestro Código Civil y el inciso a) del artículo 51 del Reglamento del Registro Público, el **testimonio de escritura es el documento auténtico de ingreso a la Publicidad Registral**, autorizado por ley para que los actos o contratos otorgados y autorizados ante notario público obtengan los efectos jurídicos que esa publicidad brinda. Evidentemente, dicho instrumento notarial debe cumplir los requisitos legales y reglamentarios establecidos al efecto y se encuentra revestido, al igual que su escritura matriz, de la fe pública que ostenta el notario público habilitado y por ello este profesional del derecho es un pilar fundamental cuya actividad nutre en forma directa la Publicidad Registral.

En concordancia con lo anterior dentro del marco de calificación registral tenemos que el artículo 20 del Reglamento de Organización del Registro Público de la Propiedad Mueble señala: *“Al momento de calificar, el Registrador se atenderá tan sólo a lo que resulte del título y en general a toda la información que conste en el Registro. Sus resoluciones no impedirán ni prejuzgarán sobre la validez de éste, o de la obligación que contenga”*. Y por su parte el Artículo 22 dispone: *“Examen de documentos por parte del Registrador Recibidos los documentos por el Registrador, procederá éste a su examen y verán que cumplan los requisitos legales, generales o especiales requeridos y que cumplan los principios sustantivos del ordenamiento jurídico y contengan los datos necesarios para la práctica del asiento respectivo. Si no se encontrare ningún defecto sustancial que lo impida, ordenará con su firma la inscripción.*



Ahora bien analizado el caso concreto, según indica el Registro en la resolución recurrida, el proceso de calificación de los testimonios de traspaso de los automotores: *EE-033171, C-162861, EE-033402, EE 033159, EE-033170, EE-033157, EE-033160, EE-033158, EE-033147, EE-033554, EE-033552, EE-033553, EE-033584, EE-033175, EE-033466, EE-033211, EE-033837, EE-032935, EE-032743, EE-033413, C-162264, C-162913, C-162911, C-16297, C-162857 Y C-162856*, se hizo conforme al marco de calificación registral y por ende conforme al principio de legalidad, por lo que no se notan posibles nulidades que vayan a afectar la publicidad registral, de tal manera que el traspaso de los bienes muebles ya inscritos y los que se puedan encontrar en estado defectuoso, cumplieron con las formalidades requeridas y con todos los mecanismos de seguridad para esos efectos. No existe ni fue comprobado por parte del Registro ninguna inexactitud o error registral ni extraregistral.

En cuanto al procedimiento de la Gestión Administrativa, el artículo 124 del Reglamento de Organización del Registro Público de la Propiedad Mueble refiere a aquellos casos en que exista una anomalía en la información que consta en el Registro, ya sea por error o por estar viciada de nulidad, o cuando se tiene interés en modificar o cancelar alguna información que no se pueda llevar a cabo por los medios normales. Al respecto los artículos 115, 116 y 117 regulan los casos en que se producen los errores registrales señalando lo siguiente: “*Artículo 115.—Tipos de errores registrales Se entenderá que existe un error registral cuando la información contenida en los asientos del Registro es diferente a la que consta en el documento original en que se sustentó la inscripción. Los errores registrales pueden ser materiales o de concepto. Artículo 116 : Error material Se entiende como error material, cuando sin intención conocida, en las inscripciones, se escriban unas palabras por otras, se omita la expresión de alguna circunstancia formal de los asientos o se equivoque cualquier dato al copiarlo del título, sin cambiar por ello ninguno de sus conceptos ni su sentido general, y sin que ello produzca la nulidad de las inscripciones realizadas. Artículo 117: Error de concepto Se entenderá que se comete error de*



concepto cuando en las inscripciones o en el acto que las autoriza, se omita la expresión de algún elemento sustancial de la inscripción o la exigencia de algún requisito esencial del contrato o se altere o varíe el verdadero sentido de alguno de los conceptos contenidos en el título por una errónea calificación del registrador.”

Tal y como quedó indicado la publicidad registral que consta en el Registro de los referidos automotores no se encuentra viciada de nulidad y es una información concordante con la realidad extraregistral.

En dicho sentido, tal y como se indicó, este Tribunal en un caso del Registro Inmobiliario, en el Voto No. 376-2006 dictado a las 10:30 horas del 27 de noviembre de 2006, momento en que aún no se había regulado las inexactitudes registrales y extraregistrales, indicó:

“...IV) LA INEXACTITUD REGISTRAL EN LA LEGISLACIÓN COSTARRICENSE. (...) **2- Gestión administrativa a instancia de parte:** Sean “titulares de los derechos inscritos en el Registro y toda aquella persona que pruebe tener interés en el asunto, de acuerdo con los asientos del Registro” (artículo 95 del Reglamento del Registro Público). En este último caso, queda claro que la sola interposición de la gestión por el interesado no obliga en forma automática al Registro a dictar la medida cautelar de advertencia, sino que ésta debe calificar sus requisitos, conforme lo prevé el artículo 93 del Reglamento del Registro Público, apreciando si existe prueba suficiente que evidencie la existencia de un derecho subjetivo o interés legítimo del gestionante que pueda verse lesionado como consecuencia de la modificación o cancelación de la información registral. (Voto No. 376-2006) (el subrayado no es del original).

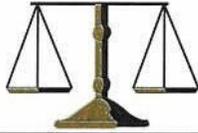
Respecto de los documentos que deben ser presentados en estos casos para solicitar la consignación de una Nota de Prevención, a efecto de acreditar un elemento objetivo que permita determinar la inexactitud, en el mismo Voto 376-2006 citado, esta Autoridad de Alzada manifestó:



“...III. NATURALEZA Y VALIDEZ CONSTITUCIONAL DE LA MARGINAL DE ADVERTENCIA (...) Cuando existe una inexactitud en los asientos registrales como resultado de situaciones que escapan a ser verificadas por el Registrador al momento de su función calificadora, por no constar de la información registral, lo procedente sería la intervención de la tutela jurisdiccional que luego de analizar los elementos de prueba, ordene mediante un mandamiento de anotación preventiva, lo que considere pertinente. No obstante, en esta hipótesis, la acción que puede tomar el Registro ante el conocimiento de hechos extraregistrales, es coadyuvar con la función jurisdiccional a favor del usuario, consignando una medida cautelar tendiente a generar el espacio de tiempo necesario para que el interesado pueda acceder a la autoridad jurisdiccional.(...)”

En cuanto al tema de la inmovilización el artículo 121 del Reglamento de Organización del Registro Público de la Propiedad Mueble señala: *“Si en el caso del artículo 117 anterior, existiera oposición por parte de algún interesado en la corrección del error, o no se lograra comprobar la nulidad referida en el artículo 119, la Dirección mediante resolución, ordenará poner la nota de referencia en la inscripción respectiva, mediante la cual se inmoviliza el asiento registral hasta tanto se dirima el asunto en la vía judicial o las partes interesadas soliciten el levantamiento de la inmovilización. De igual forma se procederá cuando la rectificación del error cause algún perjuicio o sea informado el Registro, en virtud de resolución judicial o acta de secuestro o decomiso de documentos, de la existencia de una causa judicial donde se discute la validez de una inscripción. De lo anterior se publicará un edicto en el Diario oficial La Gaceta.”*

Conforme a la jurisprudencia de este Tribunal ya indicada y, visto el presente asunto, no se ha demostrado a criterio de este Tribunal inexactitud, anomalía, error o vicio de nulidad en la inscripción de los bienes objeto de la gestión, como tampoco de los que se encuentran en ese proceso, que autorice o faculte al Registro de Bienes Muebles a inmovilizar los bienes propiedad de la empresa Grúas Roxu Costa Rica S.A.



La medida cautelar de inmovilización, tal como se indicó, procede conforme lo dispone el citado artículo 121 del Reglamento de Organización del Registro Público de la Propiedad Mueble y en el caso en análisis, bien tuvo por acreditado el Registro de la Propiedad Mueble, que en cuanto a los documentos de traspaso presentados, los registradores a quienes les correspondió por turno su calificación e inscripción, se hizo bajo el cumplimiento de los requisitos legales, sin encontrar ningún aspecto que invalidara esos traspasos. En otras palabras, los documentos ingresados a la corriente registral cumplieron con los requisitos de forma y fondo establecidos por la normativa registral. Actualmente y según consta en certificaciones adjuntas al expediente los automotores que a continuación se indican están inscritos a nombre **GRÚAS ROXU S.A** a saber: EE 33170 tomo 2015 asiento 0339834-015, EE33160 tomo 2015 asiento 339872-017, EE 033158 tomo 2015 asiento 0339818-018, EE 033147 tomo 2015 asiento 00339849-019, EE 033552 tomo 2015 asiento 0339860, EE 032935 tomo 2015 asiento 0339807, EE 032743 tomo 2015 asiento 339735, EE 033413 tomo 2015 Asiento 0339824, C 162264 tomo 2015 asiento 0339915, C 162913 tomo 2015 asiento 0339885, C162911 tomo 2015 asiento 0339912, C162897 tomo 2015 asiento 0339919, C 162857 tomo 2015 asiento 0339899, C 162856 tomo 2015 asiento 0339889.

Otros en estado defectuoso para los automotores: EE 033171 tomo 2015 asiento 00339724-001, C 162861 tomo 2015 asiento 00339913-001, EE-033402 tomo 2015 asiento 0339868-001, EE 033159 tomo 2015 asiento 0339730-001, EE 33157 tomo 2015 asiento 39843-016, EE 033554 tomo 2015 asiento 0339797, EE 033553 tomo 2015 asiento 0339840, EE 033584 tomo 2015 asiento 0339790, EE 033175 tomo 2015 asiento 0339853, EE033466 tomo 2015 asiento 0339721, EE 033211 tomo 2015 asiento 0339857, EE 033837 tomo 2015 asiento 339718, por contener errores de forma o de fondo relacionados únicamente con el estudio del documento y no con posibles nulidades, es decir, tal como se indicó supra, los registradores a quienes les correspondió el estudio de esos documentos se apegaron al marco de calificación conforme el artículo 20 del Reglamento de Organización del Registro Público de la Propiedad Mueble y el artículo 27 de la Ley de Inscripción de Documentos en el Registro Público, fundamentándose únicamente en lo que resulta del título sin emitir criterios de valoración respecto a la validez de

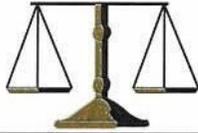


este o la obligación que contenga. Bajo ningún concepto se valoraron situaciones tendientes a establecer una inexactitud o error de origen registral como para imponer la medida de inmovilización indicada en el artículo 121 anteriormente señalado.

Actualmente los hechos denunciados son de conocimiento del Juzgado Tercero Civil de San José, bajo la sumaria número 15-000195-0182-CI siendo que los automotores en discusión tienen anotada dicha Demanda Civil. Así las cosas, el traspaso de los bienes muebles cumplió con todos los mecanismos de seguridad requeridos para esos efectos, no existe ni fue comprobado por parte del Registro de ninguna inexactitud registral ni extraregstral. Por ese motivo lleva razón el apelante al manifestar, que la resolución del Registro carece de motivo y contenido, que en un total abuso de autoridad y desproporción el Registro Público de la Propiedad Mueble determina que la inmovilización de los bienes era procedente para garantizar los principios de seguridad jurídica y publicidad registral.

Asimismo, lleva razón el apelante al indicar que la inscripción de los traspasos realizados, son independientes del expediente administrativo levantado al efecto por el Registro de Personas Jurídicas, número 41-2015 que denuncia la Asamblea efectuada el 28 de julio de 2015.

Por lo anterior, y siendo que el marco de calificación aplicado por los registradores se realizó con apego al artículo 20 del Reglamento de Organización del Registro Público de la Propiedad Mueble y el artículo 27 de la Ley de Inscripción de Documentos en el Registro Público y, al no existir evidencia alguna que permita concluir que existió o existe algún tipo de irregularidad en los traspasos realizados, debe de revocarse la resolución venida en alza conforme la normativa señalada. En consecuencia, lo procedente es declarar con lugar el Recurso de Apelación interpuesto por el licenciado **Enrique López Jiménez**, en su condición de apoderado especial de la sociedad **GRÚAS ROXU COSTA RICA S.A**, contra la resolución dictada por el Registro Público de la Propiedad Mueble a las ocho horas del veinte de mayo de dos mil dieciséis, la cual se revoca.



QUINTO. EN CUANTO AL AGOTAMIENTO DE LA VIA ADMINISTRATIVA. Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, Ley No. 8039 y 29 del Reglamento Operativo del Tribunal Registral Administrativo, Decreto Ejecutivo N° 35456-J del 31 de agosto de 2009, se da por agotada la vía administrativa.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones que anteceden, se declara **CON LUGAR** el Recurso de Apelación interpuesto por el licenciado **Enrique López Jiménez**, en su condición de apoderado especial de la sociedad **GRÚAS ROXU COSTA RICA S.A**, contra la resolución dictada por el Registro Público de la Propiedad Mueble a las ocho horas del veinte de mayo de dos mil dieciséis la cual en este acto se revoca. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.**

Norma Ureña Boza

Leonardo Villavicencio Cedeño

Ilse Mary Díaz Díaz

Jorge Enrique Alvarado Valverde

Guadalupe Ortiz Mora